



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-61/2025

PARTIDO RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SAN LUIS POTOSÍ

SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la presente demanda del recurso de reconsideración, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no aborda una cuestión propia de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local en San Luis Potosí. El dos de enero de dos mil veinticuatro, inició el proceso en dicha entidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos para el período 2024-2027.

2. Coalición *Fuerza y Corazón por San Luis*. El diecinueve de marzo posterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el convenio de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral local.¹

3. Jornada electoral y cómputos locales. El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral y el nueve siguiente el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí realizó el

¹ Véase, acuerdo CG/2024/MAR/170.

SUP-REC-61/2025

cómputo estatal de la elección de diputaciones y el correspondiente a la elección de ayuntamientos.

En lo que interesa, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo en la elección de diputaciones locales el dos punto cincuenta y cuatro por ciento (2.54%) de la votación válida emitida y en la elección de ayuntamientos el tres punto setenta y ocho por ciento (3.78%) de la votación válida emitida.²

4. Pérdida del registro nacional del Partido de la Revolución Democrática.

El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del citado partido político nacional, en virtud de no haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de la mencionada anualidad.³

5. Solicitud y otorgamiento del registro del Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí como partido local. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, un integrante de la Dirección Estatal del referido partido, presentó a la autoridad administrativa electoral local la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí como partido político local, la cual fue aprobada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.⁴

6. Medio de impugnación local TESLP/RR/42/2024. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, Morena interpuso recurso de revisión contra el otorgamiento del citado registro, siendo que el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí revocó tal determinación, al considerar que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, referente a postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trata.

7. Medio de impugnación federal (SM-JG-8/2025) y reencauzamiento a juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-6/2025). Inconforme con lo anterior, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí presentó demanda de juicio electoral, la cual fue integrada como juicio general y, el diecisiete de febrero siguiente,

² Con una votación de 48,731 votos.

³ Acuerdo INE/CG2235/2024.

⁴ Véase, acuerdo CG/2024/NOV/352.



el Pleno de la sala responsable determinó reencauzarlo a juicio de revisión constitucional electoral, por ser la vía procedente.

8. Sentencia ahora impugnada SM-JRC-6/2025. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la sala responsable confirmó la sentencia local, al estimarse que es conforme a Derecho la decisión del tribunal local porque, efectivamente, el partido recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, referente a postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate, sin que sea válido considerar, como lo afirmó, que las candidaturas postuladas en coalición son propias de todos los partidos que la integran.

9. Recurso de reconsideración. El diez de marzo posterior, a fin de controvertir la sentencia de la sala responsable, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de dicha Sala.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-61/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de una demanda de recurso de reconsideración interpuesta contra una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.⁵

SEGUNDA. Improcedencia

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁶

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁷ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁸

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el acuerdo por el que otorgó el registro al Partido de la Revolución Democrática, como partido político local; inconforme con tal determinación, el partido Morena interpuso un recurso de revisión.

En este sentido, el tribunal local revocó el registro otorgado, al estimar que dicho partido no cumplió con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es acorde al diverso artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 9, de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los*

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, referente a postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos que comprenda la entidad de que se trate.

3. Sentencia controvertida. En lo que interesa, la sala responsable confirmó la resolución del tribunal local al estimar que el numeral 9 de los Lineamientos respectivos,⁹ expresamente establece que, en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

A su juicio, esta disposición no contempla supuestos o parámetros sujetos a interpretación al ser clara en que, en el supuesto de coalición, las candidaturas propias solo son aquellas cuyo origen sea el partido solicitante del registro local.

De ahí que la finalidad de esta norma es que el partido político nacional que haya perdido su registro pueda optar por su registro como partido local, solo en las entidades donde haya demostrado la representación suficiente para ser una real fuerza y opción política para el electorado y cumplir con la obligación constitucional de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, lo que en el presente caso no acontece.

Finalmente, la sala responsable también desestimó por ineficaces diversos agravios relacionados con el deber de analizar un criterio orientador de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; el supuesto hecho de que el tribunal local solo había realizado una interpretación conforme de las normas controvertidas, así como el deber de tomar en cuenta diversos precedentes y los supuestos indebidos efectos de la resolución del tribunal local al determinar la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos.

⁹ El Lineamiento 9 señala lo siguiente: En el supuesto de que el otrora [partido político nacional] haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

4. Demanda del recurso de reconsideración. El partido recurrente sostiene como agravio la falta de exhaustividad de la sala responsable respecto a la vulneración al principio de igualdad y al derecho de asociación.

Estima que la sala responsable realizó una interpretación restrictiva y regresiva de los artículos 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, 181 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 9 de los Lineamientos respectivos.

De esta manera, para el partido recurrente se debe reconocer que las candidaturas postuladas en coalición son propias de cada partido integrante de ella, para el efecto de cumplir con los requisitos necesarios y obtener el registro como partido político local, y no únicamente las que, según el convenio de coalición, correspondan al partido solicitante.

Adicionalmente, refiere que contaba con una expectativa razonable de que su registro fuera procedente, ya que tanto en sede administrativa como jurisdiccional existen precedentes que determinaron que el requisito de postulación mínima en la mitad de los ayuntamientos o distritos debe ser revisado a partir de todas las candidaturas que postula una coalición.

5. Decisión de la Sala Superior. Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque no se advierte un análisis propio de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, la sala responsable confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí al estimar que, en efecto, el partido recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es acorde al diverso artículo 181 de la Ley Electoral local, referente a postular candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate, para el efecto de obtener su registro como partido político local.

Adicionalmente, la sala responsable apuntó que el numeral 9, de los Lineamientos respectivos, expresamente establece que, en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas cuyo partido político de origen sea el partido político



solicitante, disposición que resultaba clara y no da lugar a darle un sentido distinto como lo pretendía el partido recurrente.

Ello, porque implicaría asumir una regla que no contempla, incluso sería contraria a lo que establecen los Lineamientos, ya que se pretende que dicha disposición se debe interpretar en el sentido de que las candidaturas de la coalición son propias de todos los partidos que la integran, lo cual, no establece dicho lineamiento ni da lugar a esa interpretación.

Asimismo, ante esta Sala Superior, el partido recurrente aduce que la sala responsable realizó una interpretación restrictiva y regresiva de los artículos referidos y sostiene la supuesta falta de exhaustividad respecto a la vulneración al principio de igualdad y al derecho de asociación.

En consecuencia, como es posible advertir, de la sentencia ahora impugnada y de los agravios expuestos, no existe algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la controversia se centró en estudiar lo relativo al alcance interpretativo que debe darse a disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, así como los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, lo cual es una temática de legalidad.¹⁰

Sin que lo anterior constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o algún tratado internacional.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-220/20219 y SUP-REC-228/2019.

SUP-REC-61/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.